JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2018-00145-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA NANCY OBREGÓN**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 1**3 de julio de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807b86f5245a31b825fc66c026f8b0b118378cb9340c1058b5f4bdb76a3f6af1**
Documento generado en 03/06/2022 08:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2019-00001-00**
DEMANDANTE:	**PAULA ANDREA SÁNCHEZ CASTAÑEDA**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – COOSALUD A.R.S.**
LLAMADOS EN GARANTÍA:	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante Auto del 27 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dada la creación del mismo, a través del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, y atendiendo los hechos relatados en el libelo de la demanda.

Sin embargo, efectuada una revisión más detallada sobre la competencia, llevo a reconsiderar dicha decisión dado que el domicilio principal de ambas entidades demandas lo constituye el Municipio de Cúcuta, así como los hechos determinantes sobre las omisiones que se aducen ocurrieron en esta ciudad, aunado a que, al admitirse la demanda, en esta sede y juzgado, se prorrogó la competencia del mismo; situación saneable y permitida por el propio legislador[1] y la jurisprudencia[2], luego lo procedente resulta **dejar sin efectos** la providencia en mención.

Acto seguido, se ordena a la secretaría del Juzgado que, una vez en firme la presente providencia, proceda de manera **inmediata** a dar el trámite establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado de las excepciones propuestas al extremo demandante a efectos de *"pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto del 27 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial y mediante el cual se dispuso la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

[1] Artículo 16 del Código General del Proceso.
[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14).

✓

SEGUNDO: En firme, procédase por la secretaria del Juzgado, de manera **inmediata**, a dar el trámite establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado de las excepciones propuestas al extremo demandante a efectos de *"pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas"*.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ**, como apoderada del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, como apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd950f036b86fbe9b147ae79115b403bf018de325f8274a4ca9bee253a36f9f3**
Documento generado en 03/06/2022 08:53:47 AM

✓

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2019-00383-00**
DEMANDANTE:	**ROSA VELANDIA LUNA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al Despacho decidir la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante con el escrito de la demanda, petición de la cual se corrió el debido traslado a la entidad demandada, razón por la cual se procede a la decisión de fondo sobre la misma.

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA SOLICITUD.

Se solicita decretar la *"suspensión provisional de las Resoluciones número 001011 del 10 de Abril de 2019, por la que traslado al demandante por necesidades del servicio de la ciudad de Bogotá a Cúcuta y la 002017 del 07 de junio de 2019 que confirmo la decisión de traslado"*, en atención, especialmente, a las condiciones familiares y personales de la señora Rosa Velandia Luna, quién es madre cabeza de hogar *"hace más de cuatro años, única fuente de protección y sustento para su hijo menor de edad (JUAN MANUEL CORONADO VELANDIA), que no tiene otra persona que pueda garantizar su seguridad, salud, educación y estabilidad psicológica, recibiendo del padre (JULIO NORBERTO CORONADO) solamente la cuota alimentaria"*.

Aunado a lo anterior, señala que el hijo de la demandante, menor de edad, tiene quebrantos de salud importantes que la obligaron a *"buscar atención psicológica"* para el mismo, como se demuestra sumariamente en la demanda. En este mismo sentido, advierte que la demandante *"padece de artritis reumatoide, enfermedad crónica y autoinmune de la cual recibe tratamiento médico especializado e integral en la IPS BIOMAB con sede en esta ciudad, controles que recibe de forma periódica y permanente desde hace cuatro años en las especialidades de Reumatología, Fisiatría, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Nutrición, Terapia de Apoyo (Psicología) entre otras. Lesión Crónica en piel región frontal, en estudio clínico aun, para descartar posibles diagnósticos como Rosácea, Lupus y/o CA de Piel. Dermatitis Seborreica enfermedad crónica y autoinmune de la cual recibe tratamiento médico especializado en la EPS Nueva EPS desde hace cuatro años"*.

Por todo lo expuesto, advierte que *"las disposiciones internacionales, la ley y la jurisprudencia constitucional han sido enfáticas al momento de rechazar*

situaciones que comprometan la continuidad de la unidad familiar, primordialmente cuando existan sujetos de especial protección constitucional como son los menores de edad y las personas en situación de discapacidad", ello, conforme a lo precisado en las sentencias de tutela T-207/04, T-044/14, T-119/14 y T-129/15.

Advierte que los actos acusados presentan la causal de nulidad de desviación de poder, ya que *"la demandante teniente ROSA LUNA VELANDIA, que se trata de una funcionaria que es madre cabeza de familia, con estado de salud que amerita un tratamiento médico que se estaba llevando en la EPS en la ciudad de Bogotá por tales hechos las condiciones de salud y personales de la servidora pública objeto del traslado, desde la ciudad de Bogotá a Cúcuta, para nada benefician la mejora de un servicio en la nueva sede laboral cuando estaba la posibilidad de asignar para este lugar de trabajo una funcionaria en el grado de teniente que fuera de la región de Santander y que generaba acercamiento familiar para otra unidad de guardia en el mismo cargo y grado".*

En este mismo sentido, y luego de reiterar la situación familiar y personal que deviene de la orden de traslado de la señora Luna Velandia, insiste en que se desconoce por la Administración su *"condición de madre cabeza de familia, tratamiento médico y psicológico de enfermedades crónicas y autoinmunes, sobresaliente desempeño laboral, condición de pre pensionada, situación económica y sobretodo, la seguridad, salud y bienestar de su único hijo menor de edad. Lo que conduce a pensar que se violó, el IUS VARIANDI que ha sido considerado en reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional y por los jueces y magistrados de todos los tribunales del país"*.

Por último, el apoderado del extremo solicitante aduce que, el director del INPEC, desconoce el propio manual de traslado de la institución, respecto a la protección a las madres cabeza de familia, especialmente, lo establecido en el numeral 2.1.1.

2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA – INPEC.

Alega que los actos administrativos bajo estudio de legalidad, deben guardar su presunción de legalidad y mantenerse incólumes, ya que no se encuentran incursos en causal de nulidad alguna.

En materia, precisa respecto a la desviación de poder alegada por el extremo demandante que, el traslado se realizó en ejercicio de los intereses públicos y en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, máxime cuando, la *"función penitenciaria es un servicio público que se presta de manera continua e ininterrumpida, por tanto, el traslado de la señora ROSA VELANDIA LUNA por necesidades del servicio busca el cumplimiento de los fines esenciales del estado"*.

En cuanto la falsa motivación alegada en la demanda, precisa que la planta de personal del Instituto Penitenciario es global y flexible, situación que es conocida por todos sus servidores al momento de posesionarse, y que los términos dados para el traslado en examen fueron los ajustados a la Ley, tanto así que se le reconoció a la uniformada los pasajes para su núcleo familiar y la prima de instalación, acorde a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 446 de 1994.

Aunado a lo anterior, manifiesta que no se probó por la demandante una afectación a su núcleo familiar, el cual, incluso, resultó cobijado por la prima previamente mencionada.

Asimismo, advierte que no es cierto que los servicios médicos de la demandante se vayan a ver afectados, ya que en la ciudad de Cúcuta se cuenta con los especialistas necesarios para atender los requerimientos médicos exigidos por la misma y su hijo, por lo que no es posible tenerse como afectado el derecho fundamental a la salud de la mencionada.

Por todo lo expuesto, y conforme a los fallos T-468/02, T-016/95 y T-077/15 de la Corte Constitucional, aduce que la entidad tiene la potestad *IUS VARIADI* de administrar su planta de personal, global y flexible, como la necesidad del servicio así lo demande, y en virtud a que no se probó una afectación a la salud propia y/o del núcleo familiar de la demandante con el traslado ordenado, es decir, no enmarcándose en una situación que justifique su renuencia al mismo, deberá mantenerse la presunción de los actos administrativos demandados.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *"todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción"*[1] y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *"podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda"*[2], indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

[1] Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 230 ibídem.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

En palabras de la doctrina especializada, *"esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar prejuicios, probar sumariamente los mismos"*[3].

Es decir, que, como se mencionó en precedencia, el legislador estableció que en el caso de la solicitud de medida cautelar relativa a la suspensión de los efectos de un acto administrativo esta procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*[4], sin otro requisito en particular por cumplirse para la prosperidad de la cautela invocada.

En materia, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"(…) la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con

[3] Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.
[4] Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (…)"[5]

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente[6]:

"Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor".

4. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se solicita la *"suspensión provisional de las Resoluciones número 001011 del 10 de Abril de 2019, por la que se trasladó al demandante por necesidades del servicio de la ciudad de Bogotá a Cúcuta y la número 002017 del 07 de junio de 2019 que confirmo la decisión de traslado"*, en atención, especialmente, a las condiciones familiares y personales de la señora Rosa Velandia Luna, quién es madre cabeza de hogar *"hace más de cuatro años, única fuente de protección y sustento para su hijo menor de edad (JUAN MANUEL CORONADO VELANDIA), que no tiene otra persona que pueda garantizar su seguridad, salud, educación y estabilidad psicológica, recibiendo del padre (JULIO NORBERTO CORONADO) solamente la cuota alimentaria"*.

En primera medida, debe señalarse que mediante el Decreto 407 de 1994, se estableció por el Gobierno Nacional el *"Régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario", en el artículo 21 previó las situaciones administrativas a las que está expuesto el personal vinculado al INPEC, así: a) Servicio activo; b) Destinación; c) Traslado; d) Licencia; e) Permiso; f) Comisión; g) Radicación; h) Encargo; i) Vacaciones; j) Suspensión"*.

Por su parte, el artículo 24 ibídem define cuándo y cómo se produce el traslado de un empleado del INPEC, así:

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 29 de noviembre de 2019, Radicación: 11001-03-24-000-2017-00079-00.
[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

> *"Se produce traslado cuando el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, mediante Resolución, provee en forma permanente con un miembro del Instituto, un cargo vacante a nivel similar en un establecimiento carcelario, asignándole funciones afines a las que desempeña en el establecimiento de origen. Así mismo, cuando es llamado a adelantar curso para ascenso. Una vez notificado oficialmente el interesado, éste cumplirá la disposición de traslado en los siguientes términos máximos: a) Dentro de los doce (12) días siguientes a la fecha de la notificación oficial, si cumplen funciones directivas o de manejo; b) Dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de la notificación oficial, en los demás casos; c) Inmediatamente, cuando se trate de urgentes motivos de orden público penitenciario u otras razones de conveniencia institucional determinadas por el ordenador del traslado".*

Luego, el Presidente de la República, en uso de las facultades del artículo 189, numeral 14 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, procedió a modificar la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, estableciéndose en el Subdirector de Cuerpo de Custodia, en su numeral 1, artículo 16, la realización de *"estudios sobre reubicación y distribución del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia en coordinación con las Direcciones Regionales y los establecimientos de reclusión"* y en numeral seguido, se dispone:

> *"2. Presentar a la Subdirección de Talento Humano los requerimientos sobre traslados, encargos, comisiones, reubicaciones y demás movimientos que sean necesarios del Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, al igual que elaborar las estadísticas de novedades, movilidad, antigüedad y disciplina de dicho personal".*

Asimismo, en el artículo 27 ibídem, se fija como función del Subdirección de Talento Humano *"Atender los requerimientos sobre traslados, encargos, comisiones, reubicaciones y demás movimientos que sean necesarios del Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia"* e *"implementar el sistema de evaluación del desempeño de los funcionarios de la entidad, acorde con la normatividad vigente"*.

En este orden, se expidió el Manual para el Traslado de Personal por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, definido por el mismo como la *"herramienta dispuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para administrar el personal a su cargo bajo las situaciones administrativas de traslado, radicación, destinación contempladas en el artículo 21 del decreto ley 407 de 1994, en aras de garantizarles su desarrollo biosicosocial y familiar"*, y cuyo objetivo es: *"Establecer una metodología clara para el traslado de personal uniformado y administrativo del Instituto Nacional"* y cuya finalidad es *"Adoptar un "Manual para el Traslado de Personal" dirigido a mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como pilar primordial en el cumplimiento de la misión Institucional"*.

Dentro del mismo, se disponen como objetivos específicos, los siguientes:

- *Proporcionar a los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la metodología de traslados para que acorde a ella decida la sede de*

trabajo según sus necesidades, sin descuidar los requerimientos de la administración penitenciaria.

- *Contribuir al cumplimiento de la misión institucional, mediante la administración eficiente del recurso humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, fijando una directriz clara para los traslados de los funcionarios.*

- *Establecer los lineamientos para realizar el traslado de personal, con el fin de permitir la rotación de los servidores públicos en las diferentes dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en aras de mantener equilibrio en la planta de personal.*

Igualmente, se precisa en el acápite de generalidades que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC cuenta con una planta global que le *"permite a su Director mayor oportunidad para distribuir a los servidores públicos de acuerdo a la necesidad institucional; la jurisprudencia en la definición de este tipo de planta otorga una posibilidad más elástica y flexible para trasladar al personal acorde con las necesidades reales"*.

En cuanto a la discrecionalidad del Director General, se precisa que el *"empleador tendrá la discrecionalidad para ordenar la reubicación territorial de sus trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, por tal razón el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cualquier momento puede apartarse de la recomendación del Comité de Traslados y ordenar el movimiento de los servidores públicos del cuerpo de custodia y administrativos de manera unilateral".*

Lo anterior, con el fin de *"evitar que el movimiento de los servidores públicos entre las diferentes dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, genere desequilibrio en la planta de personal, el debilitamiento de los procesos de resocialización y los protocolos de seguridad, se crea el presente documento con el fin de comprometer a todos los servidores públicos en el cumplimiento de la misión del Instituto"*.

Aunado a lo expuesto, en el mismo se establecen las diferentes *"modalidades de traslado requeridas para cumplir con los objetivos institucionales entre estas la necesidad en el servicio, solicitud propia, el estado de salud del servidor público, razones de calamidad familiar, por motivos de seguridad y traslado mediante permuta"*.

Respecto al **traslado por necesidad en el servicio**, se establece lo siguiente:

*"**2.1.1. Traslado por Necesidad en el Servicio***

El traslado de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por necesidad en el servicio es un requerimiento institucional dirigido a equilibrar la planta de personal en cada uno de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, y rotar al personal ubicado en establecimientos definidos como de condiciones especiales.

El traslado por necesidad en el servicio busca vincular a los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tanto uniformados como personal administrativo en la consecución de los postulados misionales, erradicando en

todo caso, el traslado como medida correctiva o disciplinaria. ***Así mismo, se evitará el traslado por necesidad del servicio de funcionarios padres o madres cabeza de familia.***

El servidor público trasladado por la modalidad de necesidad en el servicio a los establecimientos definidos como de condiciones especiales permanecerá en el lugar asignado por un periodo de un (01) año, cumplido este término la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario le concederá el traslado para uno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios solicitados.

A continuación, se relacionan los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional definidos como de condiciones especiales:

- *Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia – Caquetá.*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia – Caquetá*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Mocoa – Putumayo*
- *Establecimiento Carcelario de Barranquilla – Atlántico*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla – Atlántico*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena – Bolívar*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario el Santa Marta – Magdalena*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta – Córdoba*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca – Arauca*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartado – Antioquia*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Istmina – Choco*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Triunfo – Antioquia*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Quibdó*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tumaco*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buenaventura.*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha*
- *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Leticia*
- *Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas*

El servidor público trasladado por necesidad en el servicio para Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios diferentes a los definidos como de condiciones especiales permanecerá en el lugar asignado por un periodo mínimo de dos (02) años*, cumplido este término podrá presentar solicitud de traslado de acuerdo a los lineamientos establecidos para la modalidad de solicitud propia.*

El servidor público trasladado por necesidad en el servicio a los establecimientos penitenciarios y carcelarios definidos como de condiciones especiales, deberá presentar su solicitud de traslado dos (02) meses antes de cumplir el año de servicio, indicando mínimo tres (03) ERON a donde pretende ser trasladado.

El servidor público que no presente su solicitud de traslado dentro del término establecido en el inciso anterior, deberá esperar al próximo comité ordinario de traslados.

El servidor público que se encuentre en las modalidades de traslados por razones de salud y seguridad podrá presentar dicha solicitud en cualquier tiempo y se someterá a las condiciones establecidas en cada uno de ellos.

Cuando el funcionario presente decisiones medico laborales y sea trasladado por necesidades del servicio, deberá llevar y primara concepto del Grupo Salud Ocupacional siendo ubicado en una ciudad acorde a sus condiciones y tratamiento médico, sin desmejorar el nivel de atención requerido".

Conforme a todo lo expuesto, encuentra el Despacho que, si bien le asiste razón a la institución demandada en las facultades y potestades legales que le asiste al Director General para ordenar los traslados pertinentes con ocasión a la necesidad del servicio que demande la entidad dada la naturaleza global y flexible de la misma, también es cierto que, mediante la Resolución No. 001159 del 15 de marzo de 2016, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario aprobó y adoptó el Manual para el Traslado de Personal, asociado al proceso de Gestión Talento Humano del Sistema de Gestión Integrado del Instituto, identificado con el código PA-TH-M01, en el que se estableció la medida de evitar[7] el traslado por necesidad del servicio de funcionarios padres o madres cabeza familia.

Ello, conllevaría a tener por acertadas, por lo menos en esta sede procesal y de manera transitoria, las alegaciones realizadas por el extremo demandante, relativas a que, en el caso bajo estudio, existe una trasgresión de la normatividad que regula los traslados de funcionarios del INPEC, pues la condición de la señora Rosa Velandia como madre cabeza de hogar, permitiría cobijar a la misma, con lo establecido por el propio Manual para el Traslado de Personal de la entidad.

Recuérdese que éste texto normativo tiene como finalidad *"mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario"*, y el mismo obedeció al cumplimiento *"del Articulo 38 del acuerdo Colectivo laboral firmado con los sindicatos del INPEC entrega a la comunidad penitenciaria el manual de traslados como una herramienta efectiva para hacer uso del "ius variandi", sin descuidar los intereses de sus trabajadores; la expedición del manual de traslados en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario logrará el compromiso general de los servidores públicos uniformados y administrativos, disminuyendo el inconformismo por las decisiones administrativas"*.

Incluso, los objetivos del mismo son establecer *"una metodología clara para el traslado de personal uniformado y administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en beneficio y procura de su desarrollo biosicosocial y familiar"* y contribuir *"al cumplimiento de la misión institucional, mediante la administración eficiente del recurso humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, fijando una directriz clara para los traslados de los funcionarios"*.

Igualmente, debe señalarse que la condición de la señora Rosa Velandia, para el momento en que se toma la presente decisión y conforme a la realidad del

[7] RAE: Evitar. Del lat. evitāre. 1. tr. Apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda. 2. tr. Excusar, huir de incurrir en algo.

expediente, se acoge al criterio de la Honorable Corte Constitucional en la materia, los cuales son los siguientes:

> *"Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental".*

En este sentido, resulta claro para el Despacho que le asiste razón a la parte demandante en su solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos bajo estudio, ya que, en este estado del proceso, y realizando sólo una comparación de los actos administrativos con las normas que regulan la materia, se denota una contradicción con las mismas, lo que hace procedente la solicitud elevada. Sin embargo, es importante advertir que, aun decretándose la medida cautelar solicitada, ello, no conlleva ni comporta ningún tipo de prejuzgamiento[8], especialmente, cuando no se ha surtido el debate probatorio necesario y pertinente para este tipo de asuntos.

Así las cosas, al observarse a primera vista una clara situación de manifiesto desconocimiento del marco normativo y jurisprudencial en la materia, se accederá a la solicitud efectuada por la parte demandante, por lo que, conforme a lo establecido el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, Resolución No. 001011 del 10 de abril de 2019 y de la Resolución No. 002017 del 07 de junio de 2019, actos proferidos por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sin que sea necesario fijar caución, según lo dispone el inciso tercero del artículo 232 ib, al tratarse de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, Resolución No. 001011 del 10 de abril de 2019 y de la Resolución No. 002017 del 07 de junio de 2019, actos proferidos por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sin que sea necesario fijar caución, según lo dispone el inciso tercero del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**,** conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

[8] Como lo establece el propio legislador en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE RAFAEL RIVEROS PEREZ** para actuar como apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

QUINTO: Infórmese a las partes, que cualquier correspondencia con destino al proceso de la referencia, debe allegarse al correo electrónico adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1c971bcc47e391668edbec33d6e94fd64b0d228f9938da7cb61fbed9858af6**
Documento generado en 03/06/2022 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2021-00011-00**
DEMANDANTE:	**JUAN PABLO DIAZ LAGUADO Y OTROS**
DEMANDADO:	**ESE IMSALUD Y SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, instaurada por el señor **JUAN PABLO DÍAZ LAGUADO** y otros en contra de la **ESE IMSALUD** y de **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.

Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **JUAN PABLO DíAZ LAGUADO, DAYANA MARBEL CONTRERAS GARCÍA,** quienes actúan en nombre propio y en representación **de su menor hijo DILAN SANTIAGO DÍAZ CONTRERAS, JUAN PABLO DIAZ RUEDA y BELCY ZORAIDA LAGUADO** quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo **CRISTIAN EDUARDO DÍAZ LAGUADO, JOSÉ MARÍA CONTRERAS QUINTERO**, **ANA MERCEDES GARCÍA BAUTISTA, YARLEN JOSÉ CONTRERAS GARCÍA, ANA CECILIA BECERRA GARCÍA y LUIS ELIÉCER LAGUADO**, en contra de la **ESE IMSALUD y de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

2. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: zapatayzapataabogados@gmail.com. para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

4. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas **ESE IMSALUD y SALUD VIDA EPS en LIQUIDACIÓN**, **este último a través de su agente liquidador,** en los términos

del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por tratarse de demanda por responsabilidad médica, atendiendo lo establecido en el artículo 175 inciso segundo del parámetro primero, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas deberán adjuntar copia integra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la trascripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la trascripción. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc79591ec8e4921dcefc913afca161dddd21cb92e437cbe4e8e0f1db12f0cb7c**
Documento generado en 03/06/2022 10:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2021-00013-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO ALFONSO VARGAS ZAMBRANO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, instaurada por los señores **JAIRO ALFONSO VARGAS ZAMBRANO, ANGELICA MARÍA VARGAS ZAMBRANO Y ELSA ELIZABETH ZAMBRANO CAMARGO**, en contra de la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.

2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores y señoras **JAIRO ALFONSO VARGAS ZAMBRANO, ANGELICA MARÍA VARGAS ZAMBRANO Y ELSA ELIZABETH ZAMBRANO CAMARGO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificaciones@focusgroupconsultores.com., para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por

el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver folio 51 anexos de la demanda.

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6403fc0d80e6dd4484b84fa6ffdabdfd6c32ed7f1a30ca3a019a0f04e99db128**
Documento generado en 03/06/2022 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2021-00034-00**
DEMANDANTE:	**IBETH KARINA CLARO SABBATH**
DEMANDADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de la Resolución N° 3725 del 04 de Junio de 2020, proferida por el Secretario General del ICBF, "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones". Acto administrativo éste que, a su vez en su artículo segundo resuelve terminar el nombramiento provisional de la demandante IBETH KARINA CLARO SABBAGH, como Defensora de Familia en la Regional Centro Zonal de Ocaña, Norte de Santander.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

> "
>
> …
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
>
> …"

En el sub lite conforme se hace constar en la certificación del 10 de agosto de 2020, suscrita por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Norte de Santander, la demandante señora **IBETH KARINA CLARO SABBAGH**, prestó sus servicios a esa entidad desde el 15 de enero de 2015 hasta el 03 de agosto de 2020, desempeñando el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, asignada al **Centro Zonal Ocaña**, Norte de Santander[1].

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168

[1] Ver carpeta 01 demanda y anexos.

del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea065643291dbdb048ebad32bc6839449c6f4ed48fd6cc4cfc4595e30deafd2d
Documento generado en 03/06/2022 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica